



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00229
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Éibar José Calderón Riaño

Fortul, nueve de marzo del dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 04 de noviembre de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del banco **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del señor **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:1.-)** Por la suma de: **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.** (\$1.727.812,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470214631459, contenida en el pagare No. 4866470214631459, suscrito por el demandado el 20 de enero de 2021. **2.-)** Por la suma de: **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.** (\$82.721,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral primero de la petición primera desde la última venta 17 de noviembre de 2021 hasta 22 de marzo 2022 fecha de la mora. **3.-)** Por la suma de: **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE.** (\$152.307,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la petición primera desde el 01 de septiembre de 2022 hasta 07 de septiembre de 2022 fecha de presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO** por las siguientes sumas de dinero: **1.-)** Por la suma de: **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150083820, contenida en el pagare No. 073156100004634, suscrito por el demandado el 20 de enero de 2021. **2.-)** Por la suma de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE.** (\$2.208.508,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

la petición segunda desde el 02 de agosto de 2021 hasta 02 de febrero 2022. **3.-)** Por la suma de: **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$56.966,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la petición segunda desde el 01 de septiembre de 2022 hasta 07 de septiembre de 2022 fecha de presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERO** Que se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 28 de enero del año 2023 se hizo efectiva la correspondiente notificación personal, según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa POSTA COL a la dirección CARRERA 16 N° 29-48 BARRIO CENTRO – SARAVERA, recibiendo la misma la señora PATRICIA NIEVES quien indica que el demandado EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO, reside allí, dirección que se estipuló dentro del libelo de la demanda como dirección para notificaciones del demandado.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que el demandado se notificó como lo indica el artículo 291 y en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentó excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **04 de noviembre de 2022** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de **DOS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.700.000)**. **INCLUYANSE** en la liquidación. NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-**2022-00107** Ejecutivo Por Sumas de Dinero
WABP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2018-00094
Clase proceso: Ejecutivo Por sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ostilio Olarte Gallego

Fortul, nueve de marzo dos mil veintitrés.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiese sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2018-00257
Clase proceso: Ejecutivo Por sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Arellys Rueda Peña

Fortul, nueve de marzo dos mil veintitrés.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiese sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2018-00427
Clase proceso: Ejecutivo Por sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Omar Ropero Gomez

Fortul, nueve de marzo dos mil veintitrés.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiese sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2020-00229
Clase proceso: Ejecutivo Por sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: María Norahil Zubieta Quintana

Fortul, nueve de marzo dos mil veintitrés.

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el día 27 de octubre del 2022, la cual NO SE APRUEBA la liquidación de crédito correspondiente, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. en su numeral 1: (...)“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”(…)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FORTUL*

Radicado: 81300-4089-001-2023-00050-00
Clase: Matrimonio Civil
Solicitantes: Libardo José Murillo Anacona
Angie Paola Picón Buenahora

Fortul, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Vista la presente solicitud de matrimonio civil presentada, y allegados los registros civiles originales como se solicitó en auto del 08 de abril del 2023, se observa que la misma reúne los requisitos conforme los artículos 2 y 3 del decreto 2668 de 1988.

Así mismo y teniendo en cuenta que no se hace necesaria la publicación del edicto de que trata el artículo 130 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del código General del Proceso dicho trámite fue derogado, este despacho judicial señala el día 27 de marzo de 2023 a partir de las 03:00 de la tarde, para la celebración del matrimonio civil de los señores **LIBARDO JOSE MURILLO ANACONA Y ANGIE PAOLA PICON BUENA HORA**, donde serán testigos los señores **OLGA PATRICIA PICON BUENAHORA y GONZALO ANDRES SARMIENTO GUZMAN** líbrense las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

WABP